

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 23 de Enero de 1869, núm. 23.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El trisísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instrucción primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instrucción pública han llamado la atención del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apénas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instrucción porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor dá las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los días de lluvia ó de excesivo frío, en otros sirve de Escuela el portal de casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto y aquellos auxilios materiales que son un auxilio para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo; unos cuantos cartones de silabarios, desventajadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruinosa son, por regla general, los enseres que constituyen una Escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el Español admira en la mayor parte de

las Naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.

Así han dejado los mas importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, después de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaría al público.

Una revolución, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instrucción primaria. El Ministro que suscribe, dispuesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario, el presupuesto de instrucción primaria, hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nación. Propónese con esto, no solo hacer un bien directo á la generación venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porción de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente mas que pagar á otras naciones una gran contribución, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de lo ajeno el conocimiento de lo propio. Cuando mas los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos monopolios que la libertad no puede consentir, y de que, como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos solo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado la construcción de Escuelas públicas con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza mas cier-

ta y el asilo mas seguro de la libertad es la instrucción primaria: ningún Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribución de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustración; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organización del niño; excitar su interés y fijar su atención al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las Autoridades todas, y principalmente á las que intervienen en la instrucción, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instrucción pública de España.

En virtud de lo expuesto y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de ménos de 500 almas; otro para Escuelas públicas, de un solo sexo, en poblaciones que tengan mas de 500 almas y ménos de 5.000, y otro para escuelas, también de un solo sexo, en poblaciones de mas de 5.000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el Profesor, una

sala para biblioteca, y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición 2.ª

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para construcción de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.º La cesión de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.º La supresión de sobreesuelo que ahora cobran los Maestros por razón de casa.

Y 8.º Los donativos particulares y una suscripción pública, para cuya dirección se nombrará una Junta de las personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creación, construcción y dotación de las Escuelas, así como á los Maestros que paguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.º Se establecerán también premios para los que presenten mejores,

mas baratas y mas completas colecciones de objeto de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del Martes 26 de Enero de 1869, núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Varios Médicos titulares han acudido á esta Direccion general en reclamacion de los haberes que les adeudan los respectivos Ayuntamientos con quienes tenian contratada la asistencia de pobres, y á la vez la del restante vecindario.

Vigentes hoy los principios y sistema contrarios al de enervadora centralizacion administrativa, y consignados en los Reales Decretos de 1850 y 1854, asi para el caso en cuestion como para otros muchos de igual naturaleza, en los artículos 50 y 14 respectivamente de las leyes orgánicas municipal y provincial, sean cualesquiera los derechos que asistan á las dudas que asalten á los reclamantes, marcadas tienen su accion y las autoridades del orden administrativo ante las que deben sucesivamente ejercerla, salvo siempre los recursos de alzada en sus casos, y el ejercicio de las acciones judiciales para los que proceda tal via.

Si la descentralizacion administrativa ha de producir, despues de otros beneficios particulares, el general de economizar personal y gastos consiguientes al Estado, es preciso que los particulares conocedores de sus derechos, y las corporaciones populares penetradas de sus deberes, eviten á la Administracion central el im-probo trabajo de contestar una por una las infinitas consultas y reclamaciones improcedentes, y á este fin ha acordado esta Direccion encargar á V. S. de publicidad á esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados á quienes alude ejerciten desde luego y sin necesidad de especial declaracion la accion, ya administrativa, ya judicial, en reclamacion de los derechos de que se crean asistidos ante las Corporaciones ó Tribunales correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1869.—El Director general, Mariano Ballesteros y Dolz.—Señor....

(Gaceta del Miércoles 27 de Enero de 1869, núm. 27.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados

de la fé pública y de las Contadurias de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar.

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurias de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del dia 1.º de Julio de este año en la Secretaria de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificacion definitiva y oportuna declaracion del derecho á la indemnizacion.

3.º Solo serán admitidos á reversion, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.—Circular.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Valencia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. dando cuenta del modo como se ha aplicado en ese distrito universitario la reforma de segunda enseñanza decretada en 21 y 25 de Octubre último, y consultando acerca de varios puntos que han ocasionado divergencia á fin de que puedan ser resueltos con la debida uniformidad, y en atencion á lo manifestado por V. S., he acordado, en uso de las facultades que me competen, dictar las disposiciones siguientes:

Primera. El sueldo que disfrutaban los Auxiliares que nombren los Claustros de los institutos para desempeñar las cátedras vacantes á que se refiere la primera parte del artículo 65 del decreto de 25 de

Octubre último será la mitad del que corresponda á las plazas para que sean nombrados.

Segunda. Los alumnos que con arreglo al plan de estudios de 9 de Octubre de 1866 tengan cursadas algunas asignaturas correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en cátedras y colegios privados podrán hacer la incorporacion de ellas en los Institutos probando la inscripcion y mediante el correspondiente exámen de las mismas y el pago de los derechos de este, quedando dispensados de satisfacer los de matrícula.

Y Tercera. En el mismo caso se encuentran los que con arreglo al decreto de 10 de Setiembre de 1866 tengan estudiadas en Seminarios conciliares algunas de las asignaturas de segunda enseñanza. Los efectos de estas dos últimas disposiciones se entienden solo con los alumnos que tuviesen hechos ó comprendidos los estudios de que en las mismas se trata antes de la publicacion del decreto de 21 de Octubre último.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, manifestándole á la vez que al tomar las anteriores determinaciones he acordado significar á V. S. el agrado con que he visto su acertado proceder y las resoluciones que ha tomado acerca de los puntos de que queda hecho mérito.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que aplique en ese distrito universitario las disposiciones que contiene la preinserta orden en los casos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Negociado 2.º

Por decreto de este Ministerio, fecha 10 de Diciembre último, se determinaron las condiciones en lo sucesivo necesarias para aspirar al cargo de Inspector provincial de primera enseñanza; pero no siendo justo que esta disposicion produzca efecto retroactivo, usando de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado declarar igual derecho á cuantos tuviesen aptitud legal con anterioridad á la fecha precitada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 3.º—

A pesar de los insistentes esfuerzos con que el Gobierno procura

extender y mejorar la educacion del pueblo dispensando paternal y decidida proteccion á los Maestros; á pesar de que en medio de los apuros del Erario no omite ningun género de sacrificios para atender á los gastos de enseñanza, y especialmente á la edificacion de Escuelas, algunas corporaciones populares descuidan deberes tan sagrados como el de pagar puntualmente á estos infelices funcionarios; desoyen sus justas quejas, y ni aun respetan las superiores disposiciones encaminadas á reparar los perjuicios irrogados y á contener punibles atropellos.

Semejante proceder arranca gritos de dolor á los sin razon vejados, é indigna á cuantos se interesan vivamente en el venturoso porvenir de nuestra patria.

Dolorosamente impresionado el Ministro que suscribe, llama muy seriamente la atencion de V. S. á fin de que ampare y proteja una clase tan benemérita é importante.

De otro modo este centro administrativo se verá en la sensible precision de obrar con toda la severidad y energia que la gravedad del mal reclama, sin desistir de este propósito hasta que los encargados de la primera enseñanza hayan percibido cuanto resulte adeudarseles por atrasos, indemnizaciones y reformas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del Jueves 28 de Enero de 1869, núm. 28.)

EL GOBIERNO PROVISIONAL

A LA NACION.

Propio es de Gobiernos liberales, cuyo supremo Juez es la opinion pública, dirigirse á ella en los momentos de trascendental gravedad, sujetando á la censura del país, no solo sus actos, sino hasta sus pensamientos. Asi lo ha verificado el Provisional en diversas ocasiones, y hoy de nuevo lo realiza cuando un crimen inaudito ha venido á sublevar todos los sentimientos generosos, revelando la clase de armas, proyectos y tendencias que ponen en juego los enemigos de la libertad y del orden verdadero, que solo á la sombra de la libertad nace, crece y se sostiene.

El asesinato del Gobernador de Búrgos, horrible por sus circunstancias y sacrilego por la solemne ocasion y el lugar sagrado en que fué cometido, y por el falso al par que alevoso pretexto empleado para provocarlo, sería una mancha indeleble de la nacion española, si sobre ella pudiera recaer el oprobio que en si llevan los que para lograr sus siniestros deseos no se detienen ante los desastres de una guerra civil, ni repugnan convertir, como en siglos de triste recuerdo, en bandera de

sangre y exterminio las palabras de caridad y de libertad, propias del Cristianismo.

El Gobierno ha visto y observado, en silencio si, pero no con descuido, desenvolverse una conspiracion formidable, no por el número y valer de sus autores, sino por el evidente propósito de encender el fanatismo religioso, promoviendo una de esas guerras fratricidas cuyo sombrío cuadro describe con horror la historia, y de las que son episodio sucesos parecidos al de Búrgos. El Gobierno, firme con la seguridad de su justicia y tranquilo con el apoyo que ha de prestarle siempre la inmensa mayoría de la nación liberal a despecho de sus detractores, ha seguido sin vacilar la marcha que se propuso, llevando hasta el extremo su respeto a todos los derechos; prueba de ello ofrecen las elecciones, en las que el voto universal abre las puertas del Parlamento a Representantes de todos los partidos, incluso a los del que abjura de la libertad y el parlamentarismo.

Sin embargo de eso, y sin renunciar a la legalidad que tanto acata, hoy considera preciso calmar la justamente excitada indignacion pública, asegurando a la nación que el crimen de Búrgos recibirá pronto y ejemplar castigo, cualesquiera que sean sus autores, sus provocadores y sus cómplices. Ante la ley no hay privilegios, y el Gobierno hará cumplir la ley sin vacilacion ni contemplaciones allí y donde quiera que necesario fuere. En el momento actual, cuando el crimen y los criminales se hallan sometidos a juicio, nada mas debe decir ni ofrecer el Gobierno. Energía en la represion demanda el país entero; energía sabrá desplegar a todo trance.

En medio de los conflictos que no pueden menos de suscitarse despues de una revolución tan radical como la de España, y de los que violentamente han promovido y tienden a promover los agentes reaccionarios, envalentonados por la generosidad propia de los ánimos liberales, el Gobierno ha ido sancionando todos los derechos del ciudadano. Las libertades de reunion, asociacion, imprenta, enseñanza, sufragio universal forman el conjunto mas completo de que gloriarse pueden las naciones de Europa. Sirva esta reseña de honra al pueblo que ha sabido elevar su dignidad a tanta altura.

La libertad religiosa, aceptada ya en todas las naciones del mundo, y que lejos de amortiguar la fé de la inmensa mayoría de los españoles contribuirá a avivarla y fortalecerla, se haya tambien en realidad establecida: el Gobierno la ha proclamado en documentos solemnes y ha autorizado su ejercicio en todos los casos en que se ha solicitado. Lo que únicamente no ha considerado oportuno resolver por sí es la complicada cuestion de las relaciones que como consecuencia de esa libertad hayan de mediar entre la Iglesia y el Estado. Punto es este que ha creído deber reservar íntegro a la decision libérrima del poder constituyente; y cuando su reunion se halla tan próxima, no hubiera sido fácilmente justificable la precipitacion en resolver lo que, no siendo por otra parte urgente, debe llevar des-

de el principio la sancion inapelable de las Cortes.

Al acercarse ese momento que ha de poner el sello a todas las conquistas del espíritu liberal, fácil es prever que las huestes reaccionarias de todas clases y procedencias llevarán al último grado el esfuerzo de sus alevosas maquinaciones. No las teme el gobierno; tiene la seguridad de anondarlas donde quiera que levanten la cabeza, y cuenta para ello con el apoyo del ejército de mar y tierra, salvador, mas de una vez, de las libertades públicas; con el de la fuerza ciudadana, y con el irresistible del espíritu liberal, contenido en ciertas épocas por la represion mas tiránica, pero nunca extinguido en la nación española. Si la reaccion acudiese al terreno de la fuerza, si el atentado de Búrgos fuese un reto... el gobierno, a nombre de la nación, no lo rehuiria. Seguro, vuelve a decirlo, en su fuerza y empeñado en salvar la libertad a tanta costa adquirida, no menoscabará los derechos de los ciudadanos con medidas preventivas; bástale seguir paso a paso los trabajos de los enemigos de la revolucion, y prepararse a destruirlos enérgicamente y de una vez cuando puedan ofrecer temores fundados a la tranquilidad pública y un verdadero peligro a nuestras libertades.

Esto es lo que ofrece, y lo que conseguirá a toda costa con el apoyo y confianza que no ha de negarle la nación en tan criticas circunstancias. Cálmense, pues los ánimos: el gobierno vela por los altísimos intereses que la revolucion le ha confiado; y si algun serio peligro los amenazase, él seria el primero en dar la voz de alarma, llamando en su auxilio a todos los liberales, tan resuelto al combate como seguro de la victoria.

Madrid 28 de Enero de 1869. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Juan Prim. — El Ministro de Estado, Juan Alvarez Lorenzana. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz. — El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. — El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. — El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—RECAUDACION.

Uno de los principales deberes que están cometidos a la Administracion, es realizar las contribuciones y demas impuestos a cargo de la misma.

Si el Estado ha de cubrir con puntualidad las perentorias obligaciones que pesan sobre él, preciso es que los contribuyentes satisfagan con puntualidad lo que les corresponda en cada vencimiento.

Encargado el Banco de España de la recaudacion de las Con-

tribuciones de Territorial, Subsidió é impuesto de Caballerías y Carruajes, no dudo que por los Señores Alcaldes de la provincia se le prestarán cuantos auxilios le fueren necesarios, no solo para el cobro del próximo Trimestre que vence en primero de Febrero, sino para que realice y pueda extinguir los débitos de los dos Trimestres ya vencidos.

Corriendo a cargo de esta Administracion el cobro de lo que resulta pendiente de pago por el extinguido Impuesto de Consumos y demas contribuciones de los presupuestos anteriores, confío, en que los Ayuntamientos de la provincia se apresurarán a ingresar en Tesorería lo que adeuden por este concepto, y que al mismo tiempo activarán la confeccion de los repartos del impuesto personal a fin de que el Gobierno Provisional no carezca por mas tiempo de estos recursos.

Teniendo remitidos esta Oficina por conducto de los Sres. Alcaldes los avisos correspondientes a los compradores de Bienes Nacionales, para que satisfagan los plazos que tienen vencidos, espero de los mismos no demorarán por mas tiempo su ingreso en el Banco.

Sin embargo que esta Administracion, secundando los sentimientos del Gobierno Provisional de la Nación, no ha hecho uso de los medios ejecutivos contra los deudores morosos esperando se presentasen desde luego a verificar sus pagos, les invita hoy a todos por última vez, lo verifiquen inmediatamente, pues de no hacerlo, se verá en la sensible, pero imprescindible precision de proceder desde luego por la via de apremio y egecucion hasta conseguir la completa estincion de toda clase de débitos en favor de la Hacienda pública.

Segovia 25 de Enero de 1869. — Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribania del infrascrito, se han sustentado autos a instancia del Procurador D. Pedro Rey, en nombre y con poder de doña Gabina Goicolea, don Juan Lopez de Vergara y Borrinaga, don Pedro Maria Ortiz de Zárate y Lopez de Vergara y don Juan Ortiz de Mendibil y Arrechaga, sobre declaracion de herederos ab-intestato de su tia doña Felipa Gomez de Vergara, vecina que fué de Marazoleja, donde falleció el día 10 de Mayo de 1825, y seguidos por los trámites prevenidos

en la ley de enjuiciamiento civil, con audiencia del Promotor fiscal, se dictó auto en vista declarándoles tales herederos sin perjuicio de tercero. Posteriormente y siendo ejecutorio indicado auto dicho Procurador, a nombre de los mismos, presentó interdicto de adquirir para que se les pusiera en posesion de todos los bienes que correspondieron a la doña Felipa, sin perjuicio de tercero; y en su virtud autos se dictó el siguiente:—Por presentado con los documentos que se acompañan, devolviéndose los poderes previo testimonio, y constando de dichos documentos, que los recurrentes son herederos de doña Felipa Lopez de Vergara, y esta poseía las fincas cuya posesion se pide, dese esta a doña Gabina Goicolea y Villarejo, don Juan Lopez de Vergara y Borrinaga, don Pedro Maria Ortiz de Zárate y don Juan Ortiz de Mendibil y Arrechaga, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alcaide de semana y escribano actuario: hágase saber a los inquilinos y colonos de las fincas que reconozcan a los nuevos poseedores y hecho se proveerá. Lo mandó y firmará el señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, a diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fé.—José Mariano de Santos.—Ante mí: Luis Estéban Roldan.

Y para el debido conocimiento, habiéndose dado a doña Gabina por sí y como apoderada de los demas, la posesion acordada, se fija el presente para que el que se crea con derecho a reclamar contra aquella, lo haga dentro del término de sesenta dias, a contar desde la publicacion de esto.

Dado en Santa María de Nieva a veinticinco de Enero de 1869.—José Mariano de Santos.—Por su mandado: Luis Estéban Roldan.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de providencia de este día, dictada a continuacion de exorto dirigido a este Juzgado por el de Nava-hermosa, emanante de autos ejecutivos que allí se siguen a instancia de D. Rafael Alonso, y demás herederos, contra D. Angel de Santos, vecino de Muñoveros, se sacan a pública subasta, una casa en dicho pueblo de Muñoveros, calle de Palacio, número uno; linda a Saliente calle de la Fuente, Mediodía y Poniente casa de Luis de Virseda y Norte la citada calle; se compone de planta baja con dos sobrados: su estension sobre unos 8000 pies cuadrados, tasada en 5750 escudos. Un caballo pelo negro, de 5 años y 7 dedos sobre la marca, en 200 escudos. Otro caballo rojo y 6 y media cuartas, en cincuenta escudos. Un macho romo, negro, de 8 años, 4 dedos sobre la marca, en 200 escudos. Otro macho pelo castaño, de 12 años y un dedo so-

bre la marea. Doscientas fanegas de trigo, á 5 escudos 200 milésimas fanega. Cincuenta id. de cebada, á 3 escudos 600 milésimas. Otras 50 id de centeno, á 3 escudos 200 milésimas. Cuarenta fanegas de garbanzos, á 18 escudos una. Sepan que para el remate de la casa se ha señalado el día 13 de Febrero próximo, y para el de los demás bienes el 29 del corriente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Segovia á 25 de Enero de 1869.—Raimundo Moreno.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Distrito militar de Castilla la Nueva.—Mes de Enero de 1869.

Factoría de subsistencias de Segovia.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes.

Día 22, Segovia, D. Tomás García, 50 quintales de paja, á un escudo, 502 milésimas, importa 63 escudos, 100 milésimas.

Segovia 26 de Enero de 1869.—El Comisario de Guerra Inspector, José Requena y Lopez.

Distrito militar de Castilla la Nueva.—Mes de Enero de 1869.

Factoría de utensilios de Segovia.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí D. Enrique Gelabert y Correa, Administrador de la espresada Factoría en todo el presente mes, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos	Nombres de los vendedores.	Núm. de cada documento.	Cantidad. Litros.	Precio Es Ms.	Importe Escud Mils
<i>Aceite.</i>						
1	Segovia . . .	Valentin Garcia	1	38'000	0'500	19'000
11	Idem	El mismo	2	38'000	0'460	17'480
				76'000		36'480
<i>Carbon.</i>						
1	Idem	Valentin Garcia	3	288'000	0'037	10'656
11	Idem	El mismo	4	288'000	0'037	10'656
21	Idem	El mismo	3	173'000	0'037	6'401
				749'000		27'713

RESUMEN.

	Esc. Mils.
Los 76 litros de aceite	36'480
Los 749 kilogramos de carbon	27'713
Total	64'193

Segovia 23 de Enero de 1869.—El Oficial primero Administrador, Enrique Gelabert y Correa.—V. ° B. ° : El Comisario de Guerra Inspector, José Requena y Lopez.

Artilleria.—Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Nueva.

Fundicion de bronce de Sevilla.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 1.º de Marzo próximo á un concurso de oposicion en dicha fábrica, para proveer una plaza de segundo Maestro de los talleres de molde-ria y fundicion, dotada con el sueldo anual de 720 escudos y con derechos pasivos reconocidos por real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

Primero. Los aspirantes dirijirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el día último del mes de Febrero, de-

biendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo, y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que resida.

Segundo. El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

- Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
- Sistema legal métrico de pesas y medidas.
- Relaciones entre los sistemas métrico y español.
- Razones y proporciones.
- Regla de tres simple.

Geometría.

- Líneas paralelas, ángulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

- Problemas relativos á la línea recta y circular.
- Construccion de escalas.
- Medicion de superficies planas.
- Nivelacion de superficies.
- Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

- Diversidad de movimientos é idea de la fuerza masa, peso y densidad de los cuerpos.
- Rozamientos de diversos géneros.
- Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlos.
- Máquinassimples, palanca, tornoy plano inclinado.
- Organos mecánicos mas usuales.
- Trasmisiones de movimientos.
- Motores principales y ventiladores.

Dibujo.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y Química.

- Influencia del calor sobre el cambio de estado en los Cuerpos.
- Uso de los termómetros, manómetros y pirómetros.
- Leyes de equilibrio en tubos comunicantes.
- Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes experimentan.

Fenómenos de la combustion. Trasmisiones y dilatabilidad de Cuerpos por el calor.

Combustibles vegetales y minerales. Caracteres distintivos de los metales industriales hierro, cobre, estaño, zinc y plomo.

Diversas clases de fundicion, aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Idem de aceros idem.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se empleen.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, esponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y misto.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barro para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Desmoldeo. Exámen práctico del mold eo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometria se contraerá á la que á dichos estudios se dá en los institutos de segunda enseñanza del Estado, cuyos textos se recomiendan además de las obras de Vallejo, Bails y manuales de Santiago, Sanchiz, etc.

Las preguntas de mecánica se ceñirán á la estension con que las trata «El Armengaud Guia práctica del mecánico» ó la «Mecánica práctica de Delaunay.»

Las preguntas de física y química pueden satisfacerse consultando las obras de «Rodriguez» denominada «Manual de física aplicada á las artes,» version española de «Ganot» y los «Manuales Rovet.»

Sobre moldeo y fundicion además de los «Manuales Rovet» pueden consultarse las obras de «Fraxno, Bouigny y apuntes del Señor Azpiroz.»

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean con derecho legal á reclamar á la testamentaria de Manuel de Fuentes, vecino que fué en la villa de Cantimpalos, partido y provincia de Segovia, que falleció el día 29 de Diciembre próximo pasado, se presentarán con sus credenciales, que los herederos de dicho Fuentes satisficirán siendo justas. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia por el tiempo que marca la ley. Cantimpalos 28 de Enero de 1869.—Venancio Fuentes.—Florentino Fuentes.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repar-timientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.